

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO NO.:** 110013103038-2023-00229-00  
**ACCIONANTE:** EFRAÍN TRIANA TOBAR  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor EFRAÍN TRIANA TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.144, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición e igualdad.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:*

*"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque"*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que presentó solicitud el 29 de marzo de 2023, para que le informen cuándo se le hará entrega de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; sin que a la fecha, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV le diera una respuesta.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 8 de mayo del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto,*

*aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

#### **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**– UARIV:** Señaló que la petición del accionante había sido resuelta desde el 2 de mayo de 2023 y posteriormente hizo un alcance a esa respuesta el 9 de mayo del año en curso, por tanto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor EFRAÍN TRIANA TOBAR, al no atender la solicitud radicada el 29 de marzo de 2023.*

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante*

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

*En este asunto, el accionante aportó constancia de la solicitud radicada de manera física el 29 de marzo de 2023, donde se evidencia que en efecto en dicha fecha radicó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV la solicitud mencionada.*

*Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 21 de abril 2023.*

*Si bien, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV señaló que había atendido la petición desde el 2 de mayo de 2023, lo cierto es que no acreditó dicha manifestación.*

No obstante, si acreditó que la solicitud del tutelante fue atendida en la comunicación notificada el 9 de mayo de 2023 al correo  [trianaefrain1@gmail.com](mailto: trianaefrain1@gmail.com), donde concretamente le señalaron que, por medio de la resolución No. 04102019-349971 del 9 de marzo de 2020, le reconocieron la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin embargo, como no demostró alguna de las situaciones de urgencia manifiesta, su entrega se encuentra sujeta al resultado del método técnico de priorización.

También le informaron que, en caso de obtener un resultado favorable el desembolso será de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y en caso que el resultado no lo favorezca, el método técnico de priorización se deberá aplicar nuevamente en el año siguiente.

Así las cosas si bien no se resolvieron favorablemente las peticiones del accionante, ello obedeció a la aplicación de la normatividad que regula las diferentes medidas de reparación y asistencia para las víctimas del conflicto armado; a pesar de ello, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de el accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquella.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado** en la acción de tutela promovida por el señor EFRAÍN TRIANA TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.144 de Bogotá D.C., contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Píneros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f7aa1475d3e1a8b72c094660ab547cfc448a701c277cb885b7a48f72175271**

Documento generado en 15/05/2023 09:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>